

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**



DICTAMEN que presenta la **Comisión de Puntos Constitucionales**, por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto que **REFORMA** los artículos, **31, 36, 37, 38, 39, 48 y 114**; la denominación del Título Quinto; así como la denominación del Capítulo III del mismo Título; y se **ADICIONA** los artículos **31 TER y 39 BIS**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por, las Diputadas, Nancy Jeanine García Martínez, y Jessica Gabriela López Torres; y los Diputados, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, José Roberto García Castillo, Carlos Artemio Arreola Mallol, y Luis Emilio Rosas Montiel; bajo el número de turno **3765**, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha **26 de mayo de 2026**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, las **Diputadas, Nancy Jeanine García Martínez, y Jessica Gabriela López Torres**; y los **Diputados, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, José Roberto García Castillo, Carlos Artemio Arreola Mallol, y Luis Emilio Rosas Montiel**, presentaron la iniciativa con Proyecto de Decreto que **REFORMA** los artículos, **31, 36, 37, 38, 39, 48 y 114**; la denominación del Título Quinto; así como la denominación del Capítulo III del mismo Título; y se **ADICIONA** los artículos **31 TER y 39 BIS**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios**

Parlamentarios, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo de 2026, la Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, turnó a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Régimen Interno y Asuntos Electorales; bajo el número 3765, la iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA los artículos, 31, 36, 37, 38, 39, 48 y 114; la denominación del Título Quinto; así como la denominación del Capítulo III del mismo Título; y se ADICIONA los artículos 31 TER y 39 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por las Diputadas, Nancy Jeanine García Martínez, y Jessica Gabriela López Torres; y los Diputados, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, José Roberto García Castillo, Carlos Artemio Arreola Mallol, y Luis Emilio Rosas Montiel; de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".¹

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 28 de mayo de 2026.



Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre las iniciativas acumuladas y legislar en materia constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.²

SEGUNDO. La **Comisión de Puntos Constitucionales**, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XIX; y 115 las fracciones, I, V, VIII, y IX; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.³

TERCERO. De la iniciativa con Proyecto de Decreto en comento se advierte que, al momento de la presentación de la misma, **las Diputadas, Nancy Jeanine García Martínez, y Jessica Gabriela López Torres; y los Diputados, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, José Roberto García Castillo, Carlos Artemio Arreola Mallol, y Luis Emilio Rosas Montiel, lo hacen en su carácter de integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, así como de iniciar reformas o adiciones a la Constitución del Estado, de conformidad con los artículos, 61 fracción II y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;⁴ y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.⁵

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la

² *Ídem.*

³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5>. Consultada el 28 de mayo de 2026.

⁴ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf. Consultada el 28 de mayo de 2026.

⁵ *Ídem.*



presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;⁶ 1°, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**;⁷ por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por las y los legisladores

CUARTO. Las y los diputados promoventes de la iniciativa, expusieron los **motivos** siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto constitucional nacional y obligación de armonización local.

La democracia mexicana atraviesa una nueva etapa de transformación constitucional orientada a fortalecer el vínculo entre ciudadanía, representación política e instituciones públicas. Este proceso no parte únicamente de una necesidad administrativa o de actualización normativa, sino de una definición política y constitucional más amplia: que el poder público debe ejercerse con responsabilidad, austeridad, legitimidad democrática y sujeción permanente al escrutinio ciudadano.

En los últimos años, el Estado mexicano ha avanzado hacia un modelo de democracia más participativa, más austera y más exigente con quienes ejercen cargos públicos. Bajo esta visión, la función pública no puede entenderse como un espacio de privilegio, permanencia indefinida o reproducción de estructuras políticas cerradas, sino como una responsabilidad temporal, sujeta a control democrático, rendición de cuentas y renovación periódica.

En ese contexto se inscribe la reforma constitucional federal impulsada por la Presidenta de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, mediante la cual se planteó redefinir la relación entre el poder público y la ciudadanía a partir de dos ejes fundamentales: la reducción de privilegios en el ejercicio del poder y el fortalecimiento de mecanismos de control democrático, particularmente la revocación de mandato.

Dicha reforma modificó los artículos 115, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando reglas en materia de austeridad republicana, disciplina presupuestaria, eficiencia institucional, integración municipal, remuneraciones públicas y participación ciudadana.

La reforma federal no solamente tiene impacto en el ámbito nacional. Su régimen transitorio estableció expresamente que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas

⁶ *Ídem.*

⁷ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamentos. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto Oficial Reglamento Congreso 21 Ago 2024.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2024/09/Texto%20Oficial%20Reglamento%20Congreso%2021%20Ago%202024.pdf). Consultada el 28 de mayo de 2026.



"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

deberán armonizar sus marcos jurídicos, en el ámbito de sus competencias, para adecuarlos al contenido del Decreto constitucional. En particular, el Transitorio Segundo fijó como plazo máximo el 30 de mayo de 2026 para realizar dichas adecuaciones normativas.

Por tanto, la presente iniciativa no debe entenderse como un ejercicio aislado de reforma local, sino como parte del cumplimiento de un mandato constitucional federal que exige a San Luis Potosí actualizar su Constitución local conforme a las nuevas bases democráticas establecidas por el Constituyente Permanente.

La armonización constitucional local es indispensable para garantizar certeza jurídica, congruencia normativa y eficacia del nuevo modelo federal. Si la Constitución local mantiene disposiciones contrarias o desactualizadas respecto al marco federal, se genera un riesgo de contradicción normativa, incertidumbre electoral y debilidad institucional.

Por ello, esta iniciativa propone reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para adecuarla a los principios federales en materia de democracia participativa, no reelección, austeridad, integridad electoral, paridad e igualdad sustantiva.

San Luis Potosí debe llegar al proceso electoral de 2027 con un marco constitucional fortalecido, claro y actualizado. La ciudadanía potosina exige instituciones democráticas más confiables, reglas electorales más íntegras, mecanismos de participación más efectivos y una vida pública menos marcada por privilegios, concentración de poder o falta de rendición de cuentas.

II. Sentido político y constitucional de la reforma.

La presente reforma tiene una finalidad integral: fortalecer la democracia potosina desde una visión constitucional moderna, republicana y participativa. No se trata solamente de modificar artículos aislados, sino de construir una base constitucional que permita avanzar hacia un sistema electoral más austero, transparente, incluyente, participativo y congruente con la transformación democrática nacional.

La reforma se sostiene sobre varios ejes:

- El primero es la armonización federal, porque incorpora en el ámbito local disposiciones derivadas de la reforma constitucional nacional.
- El segundo es la democracia participativa, porque fortalece los mecanismos de consulta ciudadana y reconoce la revocación de mandato como instrumento de control democrático.
- El tercero es la integridad electoral, porque establece reglas para prevenir financiamiento ilícito y fortalecer la transparencia de los partidos políticos.
- El cuarto es la protección democrática, porque incorpora una base constitucional para la coordinación institucional en materia de seguridad de candidaturas.
- El quinto es la igualdad sustantiva, porque fortalece las acciones afirmativas a favor de grupos históricamente subrepresentados.

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

- *El sexto es la renovación del poder público, mediante la eliminación de la reelección inmediata en diputaciones y ayuntamientos.*

Estos ejes responden a una visión clara: la democracia no se agota en votar cada tres o seis años. La democracia también exige que la ciudadanía pueda participar, vigilar, evaluar y exigir cuentas a sus representantes; que los partidos políticos actúen con transparencia; que los órganos electorales funcionen con austeridad y profesionalismo; que las candidaturas puedan competir en condiciones de seguridad; y que los cargos públicos no se conviertan en patrimonio político de personas, familias o grupos.

La reforma federal estableció una lógica de reducción de privilegios y fortalecimiento de mecanismos de control democrático. En su justificación se señala que el poder público debe ejercerse sin excesos, con responsabilidad y en función del interés general, eliminando estructuras sobredimensionadas y beneficios injustificados que históricamente han generado desigualdad en el acceso y ejercicio del poder.

La presente iniciativa retoma esa misma orientación para el ámbito local, ya que San Luis Potosí requiere una reforma constitucional electoral que no solamente cumpla formalmente con el mandato federal, sino que además fortalezca de manera real sus instituciones democráticas, mejore la calidad de la representación política y prepare al Estado para los retos del proceso electoral de 2027.

III. Fortalecimiento de los mecanismos de democracia directa.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es una institución fundamental para la vida democrática de San Luis Potosí. Su papel no se limita a organizar elecciones, sino que también se vincula con la garantía de derechos político-electorales, la preparación de procesos democráticos, la vigilancia de disposiciones constitucionales y legales en la materia y la conducción de mecanismos de participación ciudadana.

Por ello, la reforma al artículo 31 de la Constitución local tiene como propósito reconocer expresamente que el CEEPAC también intervendrá en la calificación de los mecanismos de democracia directa que reconoce la Constitución. Esta modificación es necesaria porque la reforma incorpora la revocación de mandato como nuevo instrumento constitucional de participación ciudadana, lo que exige que la autoridad electoral local cuente con una base constitucional clara para actuar en dichos procesos.

El fortalecimiento del CEEPAC en esta materia no implica ampliar discrecionalmente sus facultades, sino adecuar su marco constitucional a las nuevas figuras democráticas que se incorporan al sistema local.

Si la Constitución reconoce nuevos mecanismos de democracia directa, resulta indispensable que el órgano electoral local tenga una referencia expresa en el texto constitucional para participar en su organización, desarrollo y calificación conforme a la ley.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Además, la reforma al artículo 31 incorpora un ajuste en materia de remuneraciones de las consejerías electorales. La iniciativa original planteaba un límite consistente en que dichas remuneraciones no excedieran la mitad de la remuneración de la persona titular del Ejecutivo Federal; sin embargo, esa fórmula fue replanteada porque no deriva directamente del texto constitucional federal y podía generar problemas de proporcionalidad o autonomía institucional.

La redacción final armoniza el texto local con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que las remuneraciones de las consejerías electorales no podrán exceder los límites constitucionales correspondientes. Esta decisión es técnicamente más sólida porque evita crear un parámetro local no previsto en la Constitución Federal y, al mismo tiempo, mantiene el principio de austeridad republicana.

La reforma federal al artículo 134 también incorporó disposiciones relativas a remuneraciones y prestaciones de personas consejeras electorales, magistraturas electorales, titulares de secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas del INE, organismos públicos locales electorales y tribunales electorales de las entidades federativas, prohibiendo que excedan el límite del artículo 127 y limitando prestaciones extraordinarias no previstas por la ley.

En consecuencia, la reforma local busca armonizarse con el sentido federal: los órganos electorales deben conservar su autonomía, profesionalismo e independencia, pero también deben ajustarse a los principios de austeridad, racionalidad y uso responsable de los recursos públicos.

IV. Seguridad electoral y protección democrática de candidaturas.

La democracia requiere condiciones mínimas de seguridad para que las personas puedan ejercer sus derechos político-electorales. La libertad del sufragio y la autenticidad de la representación no solamente dependen de reglas electorales claras, sino también de que las candidaturas puedan participar sin amenazas, violencia, presiones indebidas o riesgos a su integridad.

En distintos procesos electorales del país se ha observado que la violencia política y la inseguridad pueden afectar directamente la equidad de la contienda, la libertad de participación y la confianza ciudadana.

Por ello, la presente iniciativa adiciona el artículo 31 Ter a la Constitución local, con el propósito de establecer una base constitucional de coordinación institucional para atender solicitudes de prevención, protección y seguridad presentadas por personas candidatas durante los procesos electorales.

Es importante precisar que esta reforma no convierte al CEEPAC en una autoridad de seguridad pública. La redacción propuesta mantiene con claridad que su papel será establecer mecanismos de coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado, a través de las instituciones de seguridad pública competentes, así como con la Fiscalía General del Estado.

Su función será recibir, canalizar y dar seguimiento a las solicitudes correspondientes, conforme a los procedimientos y disposiciones previstos en la ley.

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Esta precisión es fundamental para evitar invasión de competencias. Las instituciones encargadas de evaluar riesgos, determinar medidas de protección y ejecutar acciones de seguridad seguirán siendo las autoridades competentes en la materia. El CEEPAC actuará como canal institucional dentro del proceso electoral, garantizando que las solicitudes de las personas candidatas no queden sin atención o seguimiento.

La protección de candidaturas debe entenderse como una medida de fortalecimiento democrático. Garantizar seguridad a quienes participan en una contienda electoral no es un privilegio, sino una condición necesaria para que el proceso democrático se desarrolle con libertad, equidad y certeza.

V. Paridad, igualdad sustantiva y acciones afirmativas.

La democracia constitucional exige que la representación política refleje de manera más justa la pluralidad social. Durante décadas, diversos sectores de la población enfrentaron barreras estructurales que limitaron su acceso efectivo a cargos de elección popular. Por ello, la evolución constitucional mexicana ha reconocido la necesidad de establecer mecanismos que permitan avanzar de la igualdad formal a la igualdad sustantiva.

La Constitución local ya contiene disposiciones importantes en materia de paridad de género, paridad horizontal y vertical, integración de fórmulas del mismo género y conformación paritaria de listas de representación proporcional municipal.

La presente iniciativa no elimina ni debilita ese andamiaje; por el contrario, lo fortalece mediante la incorporación expresa de acciones afirmativas a favor de grupos históricamente subrepresentados.

La reforma al artículo 36 establece que los partidos políticos deberán garantizar acciones afirmativas en favor de dichos grupos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

Esta redacción evita sobrecargar la Constitución local con reglas operativas específicas, pero sí establece una base clara para que la legislación secundaria y la autoridad electoral desarrollen medidas concretas conforme a los criterios constitucionales y jurisdiccionales aplicables.

Las acciones afirmativas no deben ser entendidas como privilegios, sino como herramientas constitucionales para corregir desigualdades históricas y garantizar condiciones reales de acceso a la representación política. Su finalidad es ampliar la participación democrática, fortalecer la legitimidad de los órganos públicos y reconocer la pluralidad social del Estado.

Este tema tendrá una segunda etapa normativa, ya que la reforma constitucional establece la base general, pero las reglas específicas de implementación deberán desarrollarse posteriormente en la Ley Electoral del Estado y demás legislación aplicable, particularmente en lo relativo a candidaturas, registros, cumplimiento de acciones afirmativas, verificación y criterios de paridad.

VI. Integridad electoral y combate al financiamiento ilícito.

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

La integridad electoral es una condición indispensable para la legitimidad democrática. La ciudadanía debe tener certeza de que los partidos políticos participan en los procesos electorales bajo reglas claras, recursos lícitos, fiscalización efectiva y rendición de cuentas.

Por ello, la reforma al artículo 37 fortalece la obligación constitucional de los partidos políticos de garantizar el origen lícito de sus recursos y sujetarse a los principios de legalidad, fiscalización, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad. Asimismo, se prohíbe expresamente el financiamiento mediante recursos, bienes o servicios de procedencia ilícita.

Esta modificación tiene una dimensión preventiva y democrática. No se trata únicamente de sancionar conductas indebidas, sino de elevar a nivel constitucional un principio de integridad que debe regir toda la vida partidista y electoral. La competencia democrática sólo puede ser legítima cuando los recursos que sostienen la actividad política tienen origen lícito y se encuentran sujetos a mecanismos de fiscalización.

La reforma no invade competencias federales en materia de fiscalización electoral. Por el contrario, establece un principio constitucional local que deberá aplicarse conforme a la Constitución Federal, la legislación general y las normas aplicables.

De esta manera, se fortalece la congruencia del sistema electoral sin duplicar facultades ni generar conflictos competenciales.

En un contexto nacional donde la ciudadanía exige mayor transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, esta disposición permite que San Luis Potosí avance hacia un modelo electoral más confiable y más resistente frente a riesgos de financiamiento irregular.

VII. Democracia participativa: referéndum, plebiscito y revocación de mandato.

La reforma a los artículos 38 y 39 actualiza el régimen constitucional local de consulta ciudadana, referéndum y plebiscito. En lugar de eliminar el diseño vigente, la propuesta lo conserva y moderniza, sustituyendo lenguaje desactualizado y ampliando el catálogo de instrumentos de consulta ciudadana para incluir la revocación de mandato.

El artículo 38 reconoce como instrumentos de consulta ciudadana el referéndum, el plebiscito y la revocación de mandato. Además, mantiene la posibilidad de que los Poderes Legislativo y Ejecutivo sometan a referéndum reformas legislativas de trascendencia estatal o especial interés para la vida pública, con las excepciones correspondientes. También conserva el derecho de la ciudadanía de solicitar al CEEPAC la realización del referéndum en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 39 mantiene la figura del plebiscito como mecanismo mediante el cual el Gobernador del Estado, el Congreso, los ayuntamientos y la ciudadanía pueden someter a consulta determinados actos de trascendencia.

La reforma moderniza su redacción, sustituye expresiones como "vida en común" por "vida pública" y evita constitucionalizar porcentajes específicos de vinculatoriedad, dejando dichos requisitos a la ley secundaria.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Esta decisión es relevante porque evita una Constitución excesivamente procedimental. Los mecanismos de participación ciudadana requieren bases constitucionales claras, pero sus requisitos, alcances, formatos, plazos y efectos operativos deben desarrollarse en legislación secundaria para permitir ajustes futuros y garantizar viabilidad institucional.

El artículo 39 Bis incorpora la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. Esta figura se construye a partir del modelo federal previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adaptándolo al ámbito local.

Se establece que el proceso será convocado por el CEEPAC a petición de al menos el tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal estatal; que sólo podrá solicitarse por una ocasión durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional; que la votación será libre, directa y secreta; que para ser vinculante deberá participar al menos el cuarenta por ciento de la lista nominal estatal y que la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos deberá pronunciarse a favor de la revocación.

Además, se dispone que la jornada de revocación no podrá coincidir con procesos electorales federales o locales, con el propósito de evitar que este mecanismo se utilice como instrumento de movilización electoral paralela o de presión política.

También se prohíbe el uso de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental relacionada con dichos procesos.

La revocación de mandato no se plantea como un instrumento de inestabilidad política, sino como un mecanismo excepcional de control democrático.

Su finalidad es permitir que la ciudadanía, bajo reglas estrictas y con garantías de certeza, pueda evaluar el ejercicio del poder público en un momento determinado del mandato.

La legislación secundaria deberá desarrollar los procedimientos, requisitos, medios de impugnación, efectos jurídicos y mecanismos de sustitución constitucional aplicables. Por ello, la iniciativa prevé en sus transitorios la obligación de armonizar la legislación correspondiente.

VIII. No reelección legislativa y municipal.

La no reelección inmediata constituye uno de los elementos más relevantes de la reforma constitucional federal. El Constituyente Permanente estableció que las constituciones estatales deberán prohibir la reelección de las personas diputadas locales para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. También se estableció que las personas diputadas suplentes podrán ser electas como propietarias si no hubieren estado en ejercicio, pero las propietarias no podrán ser electas como suplentes para el periodo inmediato.

La presente iniciativa reforma el artículo 48 de la Constitución local para armonizarlo con dicha disposición federal. Actualmente, el texto local permite la reelección de diputaciones hasta por cuatro periodos consecutivos; sin embargo, el nuevo marco constitucional federal exige eliminar la elección consecutiva inmediata.

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Esta modificación fortalece el principio de renovación democrática, evita la concentración prolongada de cargos legislativos y abre espacio a nuevos perfiles, liderazgos y expresiones sociales. La representación pública debe ser dinámica y estar sujeta a renovación periódica, evitando que el ejercicio del cargo se convierta en una plataforma permanente de permanencia política.

En materia municipal, la reforma al artículo 114 también elimina la reelección inmediata de integrantes de los ayuntamientos. Esto incluye Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías. La medida armoniza la Constitución local con las nuevas bases del artículo 115 federal y fortalece el principio republicano de renovación del poder público.

Es importante precisar que la propia iniciativa establece un régimen transitorio para evitar aplicación retroactiva o afectación de derechos político-electorales.

Las reformas en materia de no reelección serán aplicables a partir de los procesos electorales constitucionales locales de 2030, por lo que las personas electas en el proceso electoral local 2027 conservarán el derecho de elección consecutiva conforme a las disposiciones vigentes al inicio de dicho proceso.

Con ello se garantiza certeza jurídica, se respeta el principio de no retroactividad y se armoniza el marco local con el régimen transitorio federal.

IX. Reorganización municipal: sindicatura única y máximo de quince regidurías.

El municipio libre es la base de la organización política y administrativa del Estado mexicano. Por ello, cualquier reforma relacionada con la integración de los ayuntamientos debe atender simultáneamente a la eficiencia institucional, la representación democrática, la paridad, la gobernabilidad y el uso responsable de los recursos públicos.

La reforma federal al artículo 115 estableció una nueva base de integración municipal, previendo ayuntamientos integrados por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y hasta quince Regidurías, conforme a los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

En congruencia con ello, la presente iniciativa reforma el artículo 114 de la Constitución local para establecer que los ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que la ley determine, teniendo como máximo quince. Asimismo, se dispone que su integración deberá realizarse conforme a los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Esta modificación no busca debilitar la representación municipal, sino racionalizar la estructura de los ayuntamientos conforme al nuevo modelo federal. La definición del número de regidurías deberá desarrollarse en la legislación secundaria atendiendo a criterios poblacionales, representativos y de gobernabilidad.

La reforma municipal también se vincula con los principios de austeridad republicana y eficiencia administrativa. Un gobierno municipal debe contar con la estructura necesaria para funcionar



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

adecuadamente, pero también debe evitar sobredimensionamientos que generen gastos innecesarios o estructuras poco funcionales.

La legislación secundaria deberá precisar la integración municipal conforme a criterios objetivos, garantizando en todo momento paridad, pluralidad, representación proporcional y gobernabilidad democrática. Por ello, esta reforma constitucional será acompañada de una segunda etapa legislativa en la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Electoral del Estado.

X. Régimen transitorio y certeza jurídica.

Los artículos transitorios son una parte central de la presente iniciativa, porque permiten ordenar la implementación de la reforma sin generar incertidumbre jurídica, afectaciones retroactivas o vacíos normativos.

El primer transitorio establece la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". Esta regla general permite que la reforma constitucional adquiera vigencia formal, sin perjuicio de las reglas especiales previstas para determinados temas.

El segundo transitorio regula la aplicación de las reformas en materia de no reelección. Se establece que las modificaciones a los artículos 48 y 114 serán aplicables a partir de los procesos electorales constitucionales locales de 2030.

Además, se precisa que las personas electas en el proceso electoral local 2027 conservarán el derecho de elección consecutiva conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al inicio de dicho proceso. Esta disposición es indispensable para respetar los principios de certeza, seguridad jurídica y no retroactividad.

El tercer transitorio ordena al Congreso del Estado realizar las adecuaciones a la legislación secundaria dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales. Esta previsión es fundamental porque varias disposiciones constitucionales requieren desarrollo posterior, particularmente en materia de revocación de mandato, mecanismos de consulta ciudadana, integración municipal, acciones afirmativas, protección de candidaturas y disposiciones electorales operativas.

El cuarto transitorio establece una obligación específica de adecuación legislativa en materia de revocación de mandato, a efecto de regular procedimientos, requisitos, medios de impugnación, efectos jurídicos y mecanismos de sustitución constitucional. Esta disposición evita que la figura quede reconocida constitucionalmente sin reglas de operación.

XI. Segunda etapa de reformas secundarias.

La presente iniciativa constitucional constituye la base de una transformación más amplia del marco electoral del Estado. Sin embargo, por técnica legislativa y seguridad jurídica, no todas las reglas deben incorporarse directamente en la Constitución.

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Una vez aprobada esta reforma, será necesario presentar y dictaminar una segunda etapa de reformas secundarias a la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Ley de Participación Ciudadana y demás ordenamientos aplicables.

En dicha etapa deberán desarrollarse las reglas específicas de integración de ayuntamientos, criterios poblacionales para el número de regidurías, procedimientos de revocación de mandato, formatos de solicitud ciudadana, verificación de firmas, cómputos, medios de impugnación, medidas de protección de candidaturas, mecanismos de coordinación institucional, acciones afirmativas, reglas de postulación, paridad y demás disposiciones necesarias para hacer operativa la reforma constitucional.

También será en legislación secundaria donde podrán analizarse con mayor profundidad temas específicos como la adscripción de género, reglas operativas de integración municipal y mecanismos reforzados de idoneidad o declaración de integridad para candidaturas, cuidando siempre su compatibilidad con derechos político-electorales, igualdad sustantiva, no discriminación, proporcionalidad constitucional y criterios jurisdiccionales aplicables.

Esta decisión responde a una técnica legislativa responsable. La Constitución debe contener bases, principios y mandatos generales; la legislación secundaria debe desarrollar procedimientos, requisitos y mecanismos operativos. Con ello se evita una Constitución excesivamente reglamentaria y se permite que las normas secundarias puedan ajustarse conforme a la experiencia institucional, criterios judiciales y necesidades prácticas del sistema electoral.

La presente iniciativa representa una reforma constitucional integral orientada a fortalecer la democracia potosina en un momento decisivo para la vida pública del Estado.

Su contenido responde tanto al mandato de armonización derivado de la reforma federal como a la necesidad local de contar con instituciones electorales más sólidas, mecanismos de participación ciudadana más efectivos, reglas de integridad electoral más claras y estructuras de representación pública más austeras y democráticas.

Con esta reforma, San Luis Potosí avanza hacia un modelo constitucional que reconoce a la ciudadanía no sólo como electora, sino como protagonista permanente de la vida democrática.

La incorporación de la revocación de mandato, el fortalecimiento del referéndum y plebiscito, la protección de candidaturas, la prohibición de financiamiento ilícito, la promoción de acciones afirmativas, la eliminación de la reelección inmediata y la reorganización municipal forman parte de una misma visión: construir una democracia más participativa, austera, íntegra, plural y cercana al pueblo.

Esta iniciativa no agota la transformación electoral que requiere el Estado, pero sí establece la base constitucional indispensable para avanzar hacia una segunda etapa de reformas secundarias que permitirá desarrollar los procedimientos, reglas y mecanismos necesarios para su plena implementación.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto, convencidos de que su aprobación contribuirá a fortalecer la vida democrática de San Luis Potosí, armonizar su marco constitucional con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consolidar un sistema electoral más justo, transparente, participativo y acorde con los principios de la transformación democrática nacional."

QUINTO. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁸ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo que muestre el contenido de la Constitución del Estado vigente y la iniciativa propuesta.

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERENDUM Y EN EL PLEBISCITO	TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERÉNDUM, EN EL PLEBISCITO Y EN LA REVOCACIÓN DE MANDATO
ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos. La calificación de las elecciones de Gobernador, Diputados locales, ayuntamientos, personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Juzgadoras de Primera	ARTÍCULO 31. ... La calificación de las elecciones de Gobernador, Diputados locales, ayuntamientos, personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de

⁸ Ídem.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

<p>Instancia y las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo con las Leyes federales y locales electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.</p> <p>...</p>	<p>Justicia, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia y las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, así como de los mecanismos de democracia directa que reconoce esta Constitución, corresponden al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo con las leyes federales y locales electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las consejeras y los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones, sin que pueda exceder los límites previstos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni comprender prestaciones extraordinarias, seguros, bonos, apoyos, beneficios o regímenes especiales que no estén expresamente previstos en la ley; serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.</p> <p>...</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 31 TER. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establecerá mecanismos de coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado, a través de las instituciones de seguridad pública competentes, así como con la Fiscalía General del Estado, para recibir, canalizar y dar seguimiento a las solicitudes de medidas de prevención, protección y seguridad que presenten las personas candidatas durante los procesos electorales, conforme a los procedimientos y disposiciones previstos en la ley.</p>



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

<p>ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.</p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 36. ...</p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. Asimismo, deberán garantizar acciones afirmativas en favor de los grupos históricamente subrepresentados, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.</p>



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

<p>...</p> <p>Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.</p>	<p>Los partidos políticos deberán garantizar el origen lícito de sus recursos y estarán sujetos a los principios de legalidad, fiscalización, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.</p> <p>Queda prohibido el financiamiento mediante recursos, bienes o servicios de procedencia ilícita.</p> <p>Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, en el último proceso electoral.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del Referéndum y Plebiscito</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del Referéndum, Plebiscito y Revocación de Mandato</p>
<p>ARTICULO 38. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación por el cual los potosinos ejercen su derecho a través del voto emitido, y mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal. Esta Constitución reconoce como instrumentos de consulta ciudadana, el referéndum y plebiscito. La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos para llevarla a cabo.</p> <p style="text-align: center;">No existe correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 38. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación mediante el cual la ciudadanía potosina ejerce su derecho a través del voto emitido y expresa su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal.</p> <p>Esta Constitución reconoce como instrumentos de consulta ciudadana el referéndum, el plebiscito y la revocación de mandato.</p>



*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

<p>Los poderes Legislativo, y Ejecutivo, podrán someter, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a referéndum total o parcial de los ciudadanos potosinos, las reformas a la legislación estatal, en materias trascendentales o de especial interés para la vida en común, excepto las de carácter tributario o fiscal; así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que someta a referéndum total o parcial, las reformas legislativas, en los términos del párrafo anterior.</p> <p>La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento a que se sujetará el referéndum. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolverá, con base en la trascendencia de la materia y en el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley, sobre la procedencia del mismo.</p>	<p>Los Poderes Legislativo y Ejecutivo podrán someter, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a referéndum total o parcial de la ciudadanía potosina, las reformas a la legislación estatal en materias trascendentales o de especial interés para la vida pública, excepto las de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La ciudadanía de la Entidad podrá solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que someta a referéndum total o parcial las reformas legislativas en los términos que establezca la ley.</p> <p>La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos a los que se sujetarán los mecanismos de consulta ciudadana. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolverá sobre su procedencia conforme a los requisitos y disposiciones previstos en la ley.</p>
<p>ARTICULO 39. El Gobernador del Estado, mediante plebiscito y a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá someter a consulta de los ciudadanos potosinos, los actos que pretenda llevar a cabo y los convenios que proyecte celebrar con organismos públicos o privados. En los mismos términos, el Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto de los actos que pretenda efectuar con relación a la formación, supresión o fusión de municipios.</p> <p>Los ayuntamientos, en las mismas condiciones, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de</p>	<p>ARTÍCULO 39. El Gobernador del Estado, mediante plebiscito y a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá someter a consulta de la ciudadanía potosina los actos que pretenda llevar a cabo y los convenios que proyecte celebrar con organismos públicos o privados. En los mismos términos, el Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto de los actos que pretenda efectuar con relación a la formación, supresión o fusión de municipios.</p> <p>Los ayuntamientos, en las mismas condiciones, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de</p>



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

<p>Participación Ciudadana, que someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos municipios, los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, entidades o particulares.</p> <p>Los ciudadanos del Estado podrán solicitar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lleve a cabo el plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos vayan a ejecutar.</p> <p>El plebiscito sólo procederá cuando se trate de actos trascendentales o de especial interés para la vida en común.</p> <p>La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento para llevarlo a cabo.</p>	<p>Participación Ciudadana que someta a plebiscito de la ciudadanía de sus respectivos municipios los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, entidades o particulares.</p> <p>La ciudadanía del Estado podrá solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que lleve a cabo el plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos vayan a ejecutar.</p> <p>El plebiscito sólo procederá cuando se trate de actos trascendentales o de especial interés para la vida pública.</p> <p>La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos a los que se sujetará el plebiscito.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 39 BIS. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará al proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a petición de al menos el tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del Estado.</p> <p>La revocación de mandato sólo podrá solicitarse por una ocasión durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. La votación será libre, directa y secreta.</p> <p>Para que el resultado sea vinculante deberá participar al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal estatal y que la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos se pronuncie a favor de la revocación.</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

	<p>La jornada de revocación de mandato no podrá coincidir con procesos electorales federales o locales.</p> <p>Quedará prohibido el uso de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental relacionada con los procesos de revocación de mandato.</p> <p>La ley establecerá los procedimientos, requisitos, medios de impugnación, efectos jurídicos y mecanismos de sustitución constitucional aplicables en caso de revocación de mandato.</p>
<p>ARTÍCULO 48. Las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Quienes pretendan reelegirse en una diputación deberán separarse de su cargo cuarenta y cinco días antes de la elección, previa solicitud de la licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Las y los legisladores electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p> <p>La ley establecerá las bases y mecanismos que habrán de observar las diputadas y los diputados que pretendan acceder a la elección consecutiva.</p>	<p>Artículo 48.- Las diputadas y los diputados no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</p> <p>Las diputadas y los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las diputadas y los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p>
<p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización</p>	<p>ARTÍCULO 114.- ...</p>



política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

~~I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.~~

~~En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva,~~

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que la ley determine, teniendo como número máximo quince regidurías. Su integración se realizará conforme a los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

<p>pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>II. a XII. ...</p>	<p>Las personas integrantes de los ayuntamientos no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</p> <p>Las personas integrantes suplentes de los ayuntamientos podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>II. a XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. Las reformas a los artículos 48 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de prohibición de reelección inmediata para diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, serán aplicables a partir de los procesos electorales constitucionales locales del año 2030.</p> <p>En consecuencia, las personas que resulten electas en el proceso electoral local 2027 conservarán el derecho de elección consecutiva conforme a las disposiciones constitucionales y</p>



	<p>legales vigentes al momento del inicio de dicho proceso electoral.</p> <p>TERCERO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del mismo.</p> <p>CUARTO. El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación correspondiente en materia de revocación de mandato, a efecto de regular los procedimientos, requisitos, medios de impugnación, efectos jurídicos y mecanismos de sustitución constitucional previstos en el artículo 39 BIS del presente Decreto.</p> <p>QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.</p>
--	--

SEXTO. Conforme al párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁹ el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,¹⁰ dispone diversos requisitos *sine qua non*,¹¹ los cuales debe contener

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 16 de febrero de 2026.



el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. La iniciativa promovida, bajo el número de turno **3765**, tiene como objetivos:

a.1.) Armonizar el texto constitucional local con la REFORMA y ADICIÓN de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral;

a.2.) Armonizar el texto constitucional local con la reciente reforma REFORMA a los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y ADICIÓN al artículo 134, un párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reducción de privilegios; y

a.3.) Como consecuencia de ello, cumplir con el TRANSITORIO SEGUNDO DEL Decreto Legislativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026, que estable que, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.

OCTAVO. En cumplimiento de lo dispuesto a fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, y debido a los ajustes de técnica legislativa que fue necesario realizar para garantizar la claridad del proyecto, se incorpora a continuación el **cuadro comparativo entre la normativa constitucional vigente, la propuesta de la iniciativa y la propuesta de las dictaminadoras con modificaciones**, con el propósito de facilitar una comprensión precisa y detallada de su alcance y contenido.



Texto vigente	Iniciativa propuesta	Proyecto de decreto con modificaciones
<p>TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERENDUM Y EN EL PLEBISCITO</p>	<p>TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERÉNDUM, EN EL PLEBISCITO Y EN LA REVOCACIÓN DE MANDATO</p>	<p>No se incluye en el proyecto de decreto.</p>
<p>ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.</p> <p>La calificación de las elecciones de Gobernador, Diputados locales, ayuntamientos, personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia y las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo con las Leyes federales y locales electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones;</p>	<p>ARTÍCULO 31. ...</p> <p>La calificación de las elecciones de Gobernador, Diputados locales, ayuntamientos, personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, de las personas Juzgadoras de Primera Instancia y las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, así como de los mecanismos de democracia directa que reconoce esta Constitución, corresponden al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo con las leyes federales y locales electorales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las consejeras y los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde</p>	<p>ARTÍCULO 31...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas consejeras electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones, sin</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

SAN LUIS POTOSÍ

<p>serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.</p> <p>...</p>	<p>con sus funciones, sin que pueda exceder los límites previstos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni comprender prestaciones extraordinarias, seguros, bonos, apoyos, beneficios o regímenes especiales que no estén expresamente previstos en la ley; serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.</p> <p>...</p>	<p>que pueda exceder del límite previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni comprender prestaciones extraordinarias, seguros, bonos, apoyos, beneficios o regímenes especiales que no estén expresamente previstos en la ley, y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, o disposición general; serán nombradas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidas por causas graves que establezca la ley.</p> <p>...</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 31 TER. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establecerá mecanismos de coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado, a través de las instituciones de seguridad pública competentes, así como con la Fiscalía General del Estado, para recibir, canalizar y dar seguimiento a las solicitudes de medidas de prevención, protección y seguridad que presenten las personas candidatas durante los procesos electorales, conforme a los procedimientos y disposiciones previstos en la ley.</p>	<p>No se incluye en el proyecto de decreto.</p>
	<p>No forma parte de la iniciativa.</p>	<p>ARTÍCULO 32. El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.</p> <p>El Tribunal Electoral del Estado no formará parte del Poder Judicial del Estado, y se integra por tres personas magistradas que actuarán en forma colegiada, y permanecerán en su encargo durante siete años.</p> <p>Las personas magistradas electorales serán electas en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

		<p>Cámara de Senadores, de conformidad con lo que establecen, la Constitución Federal, y las leyes generales en materia electoral que de ella emanen.</p> <p>Las personas magistradas electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales en la materia.</p> <p>Durante el período de su encargo, las personas magistradas electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.</p> <p>Todas las sesiones del Tribunal Electoral del Estado, serán públicas.</p> <p>Las personas magistradas electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones, sin que pueda exceder del límite previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, o disposición general.</p>
<p>ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.</p>	<p>ARTÍCULO 36. ...</p>	<p>No se incluye en el proyecto de decreto.</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

<p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. Asimismo, deberán garantizar acciones afirmativas en favor de los grupos históricamente subrepresentados, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>ARTICULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.</p> <p>Los partidos políticos deberán garantizar el origen lícito de sus recursos y estarán sujetos a los principios de legalidad, fiscalización, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.</p> <p>Queda prohibido el financiamiento mediante recursos, bienes o servicios de procedencia ilícita.</p> <p>Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, en el último proceso electoral.</p>	<p>No se incluye en el proyecto de decreto.</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

<p>CAPÍTULO III Del Referéndum y Plebiscito</p>	<p>CAPÍTULO III Del Referéndum, Plebiscito y Revocación de Mandato</p>	<p>No se incluye en el proyecto de decreto.</p>
<p>ARTICULO 38. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación por el cual los potosinos ejercen su derecho a través del voto emitido, y mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal. Esta Constitución reconoce como instrumentos de consulta ciudadana, el referéndum y plebiscito. La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos para llevarla a cabo.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>Los poderes Legislativo, y Ejecutivo, podrán someter, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a referéndum total o parcial de los ciudadanos potosinos, las reformas a la legislación estatal, en materias trascendentales o de especial interés para la vida en común, excepto las de carácter tributario o fiscal; así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que someta a referéndum total o parcial, las reformas legislativas, en los términos del párrafo anterior.</p> <p>La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento a que se sujetará el referéndum. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolverá, con base en la trascendencia de la materia y en el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley, sobre la procedencia del mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 38. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación mediante el cual la ciudadanía potosina ejerce su derecho a través del voto emitido y expresa su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal.</p> <p>Esta Constitución reconoce como instrumentos de consulta ciudadana el referéndum, el plebiscito y la revocación de mandato.</p> <p>Los Poderes Legislativo y Ejecutivo podrán someter, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a referéndum total o parcial de la ciudadanía potosina, las reformas a la legislación estatal en materias trascendentales o de especial interés para la vida pública, excepto las de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La ciudadanía de la Entidad podrá solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que someta a referéndum total o parcial las reformas legislativas en los términos que establezca la ley.</p> <p>La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos a los que se sujetarán los mecanismos de consulta ciudadana. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolverá sobre su procedencia conforme a los requisitos y disposiciones previstos en la ley.</p>	<p>No se incluye en el proyecto de decreto.</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

<p>ARTÍCULO 39. El Gobernador del Estado, mediante plebiscito y a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá someter a consulta de los ciudadanos potosinos, los actos que pretenda llevar a cabo y los convenios que proyecte celebrar con organismos públicos o privados. En los mismos términos, el Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto de los actos que pretenda efectuar con relación a la formación, supresión o fusión de municipios.</p> <p>Los ayuntamientos, en las mismas condiciones, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos municipios, los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, entidades o particulares.</p> <p>Los ciudadanos del Estado podrán solicitar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lleve a cabo el plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos vayan a ejecutar.</p> <p>El plebiscito sólo procederá cuando se trate de actos trascendentales o de especial interés para la vida en común.</p> <p>La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento para llevarlo a cabo.</p>	<p>ARTÍCULO 39. El Gobernador del Estado, mediante plebiscito y a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá someter a consulta de la ciudadanía potosina los actos que pretenda llevar a cabo y los convenios que proyecte celebrar con organismos públicos o privados. En los mismos términos, el Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto de los actos que pretenda efectuar con relación a la formación, supresión o fusión de municipios.</p> <p>Los ayuntamientos, en las mismas condiciones, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que someta a plebiscito de la ciudadanía de sus respectivos municipios los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, entidades o particulares.</p> <p>La ciudadanía del Estado podrá solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que lleve a cabo el plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos vayan a ejecutar.</p> <p>El plebiscito sólo procederá cuando se trate de actos trascendentales o de especial interés para la vida pública.</p> <p>La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos a los que se sujetará el plebiscito.</p>	<p>No se incluye en el proyecto de decreto.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 39 BIS. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará al proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a petición de al menos el tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del Estado.</p> <p>La revocación de mandato sólo podrá solicitarse por una ocasión durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer</p>	<p>No se incluye en el proyecto de decreto.</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

	<p>año del periodo constitucional. La votación será libre, directa y secreta.</p> <p>Para que el resultado sea vinculante deberá participar al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal estatal y que la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos se pronuncie a favor de la revocación.</p> <p>La jornada de revocación de mandato no podrá coincidir con procesos electorales federales o locales.</p> <p>Quedará prohibido el uso de recursos públicos y la difusión de propaganda gubernamental relacionada con los procesos de revocación de mandato.</p> <p>La ley establecerá los procedimientos, requisitos, medios de impugnación, efectos jurídicos y mecanismos de sustitución constitucional aplicables en caso de revocación de mandato.</p>	
<p>ARTÍCULO 42. El Congreso del Estado se integra con quince diputaciones electas por mayoría relativa y hasta doce diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>Para la integración del Congreso del Estado se observará el principio de paridad de género, la ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>	<p>No forma parte de la iniciativa.</p>	<p>ARTÍCULO 42...</p> <p>Para la integración del Congreso del Estado se observarán los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. Para el funcionamiento de los órganos legislativos, aplicarán los mismos principios.</p>
<p>ARTÍCULO 47.- No pueden ser Diputados:</p> <p>I a XII...</p> <p>XIII...</p> <p>...</p>	<p>No forma parte de la iniciativa.</p>	<p>ARTÍCULO 47...</p> <p>I a XII...</p> <p>XIII...</p> <p>...</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

<p>No existe correlativo.</p>		<p>En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.</p>
<p>ARTÍCULO 48. Las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Quienes pretendan reelegirse en una diputación deberán separarse de su cargo cuarenta y cinco días antes de la elección, previa solicitud de la licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Las y los legisladores electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p> <p>La ley establecerá las bases y mecanismos que habrán de observar las diputadas y los diputados que pretendan acceder a la elección consecutiva.</p>	<p>Artículo 48.- Las diputadas y los diputados no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</p> <p>Las diputadas y los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las diputadas y los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p>	<p>Se coincide con la propuesta.</p>
<p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I a IX...</p> <p>X.- Elaborar su respectivo presupuesto de egresos; el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, para remitirlo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo</p>	<p>No forma parte de la iniciativa.</p>	<p>ARTÍCULO 57...</p> <p>I a IX...</p> <p>X.- Elaborar su respectivo presupuesto de egresos; el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, para remitirlo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

SAN LUIS POTOSÍ

<p>administrarlo y ejercerlo en forma autónoma, en los términos que disponga su Ley Orgánica;</p> <p>XI a XLVIII...</p>		<p>administrarlo y ejercerlo en forma autónoma, en los términos que disponga su Ley Orgánica.</p> <p>El presupuesto del Congreso del Estado no podrá exceder del cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>XI a XLVIII...</p>
<p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.</p> <p>En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre</p>	<p>ARTÍCULO 114.- ...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.</p> <p>Los ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que la ley determine,</p>	<p>ARTÍCULO 114...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.</p> <p>Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de</p>



SAN LUIS POTOSÍ

<p>que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>II. a XII. ...</p>	<p>teniendo como número máximo quince regidurías. Su integración se realizará conforme a los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género.</p> <p>Las personas integrantes de los ayuntamientos no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</p> <p>Las personas integrantes suplentes de los ayuntamientos podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>II. a XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.</p> <p>Las personas integrantes de los ayuntamientos no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.</p> <p>Las personas integrantes suplentes de los ayuntamientos podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.</p> <p>II a XII...</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. Las reformas a los artículos 48 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de prohibición de reelección inmediata para diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, serán aplicables a partir de los</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. Las reformas a los artículos 48 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de prohibición de reelección inmediata para diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, serán aplicables para el</p>



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

	<p>procesos electorales constitucionales locales del año 2030.</p> <p>En consecuencia, las personas que resulten electas en el proceso electoral local 2027 conservarán el derecho de elección consecutiva conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento del inicio de dicho proceso electoral.</p> <p>TERCERO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del mismo.</p> <p>CUARTO. El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación correspondiente en materia de revocación de mandato, a efecto de regular los procedimientos, requisitos, medios de impugnación, efectos jurídicos y mecanismos de sustitución constitucional previstos en el artículo 39 BIS del presente Decreto.</p> <p>QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.</p>	<p>proceso electoral constitucional local a celebrarse en 2030.</p> <p>Las personas que hayan resultado electas en el proceso electoral local 2024, conservarán el derecho de reelegirse en el proceso electoral a celebrarse en 2027, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>TERCERO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria en materia electoral que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.</p> <p>CUARTO. Las reformas al párrafo tercero de la fracción XIII del artículo 47 y 114, de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral de las personas candidatas a una diputación y ayuntamientos, será aplicable a partir del proceso electoral a celebrarse en 2030.</p> <p>QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.</p>
--	--	---

Por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 61 la fracción II, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;¹² 96 la fracción XIX; y 115 las fracciones, I, V, VIII, y IX; de **la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;¹³ 63, y 64, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁴ la Comisión de Puntos Constitucionales, emite el siguiente:

¹² *ibídem.*

¹³ *ibídem.*

¹⁴ *ibídem.*



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

DICTAMEN

ÚNICO. Se **APRUEBA**, en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto reseñada en el proemio, y en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se encuentra sustentada, mediante armonización legislativa, en un conjunto de principios incluidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otros, se orientan el ejercicio del poder.

Para lograr un Estado de bienestar en nuestro país, es necesario revisar de manera profunda y ética cómo se ejerce el gasto público, enfocándose en el principio de austeridad republicana. En ese orden de ideas, la armonización está alineada con dicho principio al establecer medidas orientadas a racionalizar el gasto público, eliminar beneficios excesivos y fortalecer una cultura de responsabilidad en la ejecución del gasto. Lo anterior, resulta consistente con lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, que obliga a que los recursos públicos se administren bajo criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Para ello, parte de los objetivos del Decreto es establecer que las personas consejeras electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de las personas magistradas del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, percibirán una remuneración acorde con sus funciones, sin que pueda exceder del límite previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni comprender prestaciones extraordinarias, seguros, bonos, apoyos, beneficios o regímenes especiales que no estén expresamente previstos en la ley, y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, o disposición general.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Los ahorros derivados de estas reformas constitucionales evidencian que es posible racionalizar el gasto institucional sin comprometer el funcionamiento del Estado. Con ello, se cumple el principio constitucional de austeridad republicana, pues los ahorros pueden redirigirse a los programas sociales; incluso al desarrollo de infraestructura pública, como se propone en los artículos transitorios de la iniciativa que se dictamina. En ese sentido, el presupuesto de la Legislatura del Estado debe guardar una proporción coherente con el presupuesto público estatal. Por otra parte, se hace una limitación respecto a las remuneraciones en el Estado y los municipios, siguiendo así una armonización con la Constitución Federal.

Por otro lado, si bien la Constitución Federal otorga a las entidades federativas la facultad de determinar el número de regidurías y sindicaturas, lo que ha propiciado que exista divergencia en cuanto a la integración de los cabildos. Esta situación ha permitido la configuración de estructuras dispares que no siempre responden a criterios de proporcionalidad o eficiencia administrativa. Derivado de lo anterior, otro de los objetivos del presente Decreto Legislativo es modificar la estructura municipal y, para ello, los ayuntamientos se integrarán por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. Así mismo, y conforme las reformas a la Constitución Federal, en ningún caso podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

Uno de los objetivos principales del Decreto Legislativo es eliminar la figura de la reelección consecutivas de los cargos de Diputados y de los integrantes de los ayuntamientos, con la salvedad de un TRANSITORIO SEGUNDO que establece que dichas disposiciones serán aplicables para el proceso electoral constitucional locales 2029-2030.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 31 los párrafos segundo y quinto; 32, 42 el párrafo segundo; 48, 114 la fracción I los párrafos primero y segundo; y se **ADICIONA**, a los artículos, 47 la fracción XIII el párrafo tercero; 57 la fracción X el párrafo segundo; y 114 la fracción I los párrafos tercero y cuarto; de y a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31...

...

...

...

Las personas consejeras electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectas; percibirán una remuneración acorde con sus funciones, **sin que pueda exceder del límite previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni comprender prestaciones extraordinarias, seguros, bonos, apoyos, beneficios o regímenes especiales que no estén expresamente previstos en la ley exceder del límite previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, o disposición general;** serán nombradas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidas por causas graves que establezca la ley.

...



ARTÍCULO 32. El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

El Tribunal Electoral del Estado no formará parte del Poder Judicial del Estado, y se integra por tres **personas magistradas** que actuarán en forma colegiada, y permanecerán en su encargo durante siete años.

Las personas magistradas electorales serán electas en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo que establecen, la Constitución Federal, y las leyes generales en materia electoral que de ella emanen.

Las personas magistradas electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales en la materia.

Durante el período de su encargo, **las personas magistradas** electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Todas las sesiones del Tribunal Electoral del Estado, serán públicas.

Las personas magistradas electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones, sin que pueda exceder del límite previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no podrán adquirir o



contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, o disposición general.

ARTÍCULO 42...

Para la integración del Congreso del Estado se observarán los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. Para el funcionamiento de los órganos legislativos, aplicarán los mismos principios.

ARTÍCULO 47...

I a XII...

XIII...

...

En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Artículo 48.- Las diputadas y los diputados no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las diputadas y los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en



ejercicio; pero las diputadas y los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

ARTÍCULO 57...

I a IX...

X.- Elaborar su respectivo presupuesto de egresos; el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, para remitirlo al Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo administrarlo y ejercerlo en forma autónoma, en los términos que disponga su Ley Orgánica.

El presupuesto del Congreso del Estado no podrá exceder del cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado;

XI a XLVIII...

ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los ayuntamientos se integrarán por un **Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las**



sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

Las personas integrantes de los ayuntamientos no podrán ser electas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas integrantes suplentes de los ayuntamientos podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

II a XII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Las reformas a los artículos 48 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de prohibición de reelección inmediata para diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, serán aplicables para el proceso electoral constitucional local a celebrarse en 2030.

Las personas que hayan resultado electas en el proceso electoral local 2024, conservarán el derecho de reelegirse en el proceso electoral a celebrarse en 2027, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

TERCERO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a la legislación secundaria en materia electoral que resulten necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

CUARTO. Las reformas al párrafo tercero de la fracción XIII del artículo 47 y 114, de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral de las personas candidatas a una diputación y ayuntamientos, será aplicable a partir del proceso electoral a celebrarse en 2030.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN LA SALA "DE PREVIAS", DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

FIRMAS 1/2

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Presidente			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firman del dictamen que resolvió la iniciativa con proyecto de decreto bajo el número turno 3765, que REFORMA los artículos, 31, 36, 37, 38, 39, 48 y 114; la denominación del Título Quinto; así como la denominación del Capítulo III del mismo Título; y se ADICIONA los artículos 81 TER y 39 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por, las Diputadas, Nancy Jeanine García Martínez, y Jessica Gabriela López Torres; y los Diputados, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, José Roberto García Castillo, Carlos Artemio Arreola Mallol, y Luis Emilio Rosas Montiel.